# Parte general

# Técnico de la Administración de la Seguridad Social

## Tema 14: La defensa jurídica de la Constitución: sistemas. El Tribunal Constitucional: naturaleza y funciones. Su composición y competencias. Órganos consultivos de la Administración del Estado. El Consejo de Estado. El Consejo Económico y Social. El Consejo del Trabajo Autónomo.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

# CONTENIDO

1. LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN: SISTEMAS.....3

2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: NATURALEZA Y FUNCIONES. SU COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.....5

3. ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. EL CONSEJO DE ESTADO. EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. EL CONSEJO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.....10

# 1. LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN: SISTEMAS

La idea de control de constitucionalidad surgirá en Estados Unidos. Aunque la Constitución Federal de 1787 no contenía disposición o referencia alguna en relación con el control de constitucionalidad de la ley, en el congreso constituyente existieron posturas a favor y en contra de tal control. En la intención de la gran parte de los constituyentes estaba una idea de constitucionalidad como una competencia del poder judicial. Por eso Madison, en el debate que se produciría inmediatamente después de aprobar la Constitución para incorporarle los Bills of Rights, diría que tal situación sería favorable y provocaría que el control de la legalidad estuviera en manos del poder judicial.

En todo caso, de lo que no queda duda es que el poder judicial consideraría desde muy pronto que estaba dentro de sus competencias dejar sin aplicar una ley por ser contraria a la Constitución. Así ocurrió en 1803 en el caso Marbury vs. Madison, proceso que venía motivado por la cuestión de si una ley votada por el Congreso y contraria a la Constitución podría continuar siendo aplicada. En el fondo, de lo que se trataba realmente era de fortalecer los poderes de la federación frente a los poderes de los Estados. En la sentencia, el juez Marshall argumentaría por qué el control constitucional debe ser competencia del Poder judicial a través del siguiente silogismo:

- La constitución establece un sistema de competencias tanto entre los órganos supremos federales como entre la Federación y los estados que la integran. La constitución no puede pretender otra cosa que no sea que tal sistema de competencias sea respetado por todos los poderes constituidos, tanto federales como estatales. Si el poder legislativo pudiera modificar dicho sistema de competencias a su antojo, el diseño constitucional no podría mantenerse. En consecuencia, la Constitución tiene que estar por encima de todos los poderes incluidos el Poder Legislativo Federal.
- La misión de los jueces es únicamente la de aplicar la ley correspondiente a cada caso. Ahora bien, si el juez se encuentra con que hay dos leyes aplicables al mismo caso, que están en contradicción entre sí, el juez tendrá que optar por una de éstas.

- Si una de ellas es la Constitución, el juez sólo puede dar preferencia a ésta sobre otra norma.

En base a estos razonamientos, la Corte Suprema de Justicia incorporó el control de constitucionalidad de la ley al derecho constitucional de los Estados Unidos. El control impuesto será el siguiente:

- Un control judicial, ejercido por este poder
- Es un poder judicial difuso, es decir, que puede ser aplicado por todo el Poder judicial.

Frente al sistema americano de control judicial, el sistema constitucional europeo no es el resultado del funcionamiento constitucional ordinario de los poderes clásicos o naturales del Estado, sino que es producto de una decisión política del constituyente democrático, que decide incorporar al sistema constitucional el control de constitucionalidad de una ley como una función constitucional distinta de las tres tradicionales, y que crea un órgano específico encargado de esa tarea, que no pertenece orgánicamente a ninguno de los tres poderes del Estado.

Este tipo de control constitucional se impondrá, de manera muy limitada, en el periodo de entreguerras entre Austria, Checoslovaquia y España; después con un alcance más general con el constitucionalismo posterior de la IIGM. En dichos países el control de constitucionalidad, y en base al pensamiento kelseniano, se confiará a un Tribunal constitucional. Las características de este sistema son:

- El control se confía a un órgano distinto de los tres poderes clásicos del Estado.
- Se basa en un control concentrado. El tribunal constitucional es un órgano único que tiene el monopolio del control de constitucionalidad de la ley.
- El TC sólo puede actuar a instancia de parte, y la legitimación para recurrir ante éste se configura de manera muy restringida.

No obstante, el control de la constitucionalidad en Europa con un organismo especializado atenderá a dos grandes modelos. Por un lado, el modelo expuesto, en el que el órgano de control tiene carácter jurídico. Por otro lado, el caso francés, que también atribuye el control de la constitucionalidad de las leyes a un órgano concreto, el Consejo Constitucional, pero éste es de naturaleza política y no jurídica. Este órgano está compuesto de 9 miembros, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República y los presidentes de las cámaras parlamentarias. Éste no se somete a ninguna jerarquía judicial, pero su autoridad se impone a todas las autoridades administrativas y judiciales.

A modo de conclusión, podemos establecer que la Constitución es una especie de superley, de norma *normarum*, que ocupa el vértice de la

pirámide normativa. Y ello por dos razones: una, porque su propio establecimiento y procedimiento de reforma suponen la existencia de una serie de requisitos que no cumplen las demás disposiciones normativas; y otra, porque sirve de parámetro, a través del control de constitucionalidad de las leyes, de las demás normas jurídicas. Y situándonos ya en el terreno político, porque la Constitución, en un Estado democrático, se convierte en el punto de encuentro de las fuerzas políticas, en su mínimo común denominador. Surge así la necesidad imperiosa de proteger ese punto de encuentro, mediante la elevación de la Constitución a la categoría de superley, como consecuencia de la falta de homogeneidad de las fuerzas políticas y como la búsqueda de una garantía para una situación de equilibrio tendencialmente precaria".

No obstante, la consideración de la Constitución como norma jurídica plantea el problema de si todos los preceptos de la Constitución admiten la consideración de norma jurídica. Partiendo del hecho de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, sí se constata que todos no tienen la misma naturaleza. Junto a la existencia de normas directamente aplicables, como son las relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas o las normas organizativas de los poderes públicos, se encuentran otros preceptos de los cuales no puede predicarse esta condición, ya que o bien suponen remisiones normativas, o bien poseen un cierto carácter programático, siendo su finalidad primordial orientar la actuación de los poderes públicos. Pero ello no quiere decir que carezcan de la condición de normas jurídicas, pues la Constitución es siempre norma jurídica, aunque no solo norma jurídica.

Como señala Hesse, "la Constitución también puede tener interés en no someter a normas jurídicas un determinado ámbito vital, o bien hacerlo sólo bajo algunos aspectos: determinadas cuestiones, como, por ejemplo, la Constitución económica, la Norma Fundamental, los deja abiertos al objeto de dejar en ellos libre espacio a la decisión y configuración. El Derecho Constitucional crea reglas de actuación y de decisión políticas, proporciona a la política directrices y puntos de orientación pero sin que pueda sustituirla. Por ello, la Constitución deja espacio para la actuación de las fuerzas políticas. Cuando la Constitución no regula numerosas cuestiones de la vida política, o lo hace sólo a grandes rasgos, hay que ver con frecuencia también en dicha actitud una garantía constitucional de la libre discusión y de la libre decisión de estas cuestiones".

## 2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: NATURALEZA Y FUNCIONES. SU COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS

Si tenemos en cuenta que la cúspide máxima de todo ordenamiento jurídico es la Constitución, parece necesaria la instauración de un sistema que garantice dicha supremacía jerárquica de la Constitución dentro del ordenamiento, sancione sus incumplimientos y violaciones y haga cumplir lo preceptuado en ellas. Este fenómeno, en palabras de Javier Pérez Royo, es consustancial al paso desde el constitucionalismo liberal al constitucionalismo democrático.

En cuanto a su **naturaleza y funciones,** La constitución de 1978 opta por el sistema de jurisdicción concentrada y regula en su título IX (Arts. 159-165CE) el Tribunal constitucional, su composición su funcionamiento y sus competencias. Este título cierra la parte del texto dedicada a su estructura orgánica constitucional, lo que viene a destacar la función del TC como un órgano de garantía de todo orden constitucional. El desarrollo de los mandatos constitucionales se encomienda al legislador, que redacta la LOTC en la cual se desarrolla la organización y atribuciones del mismo y el régimen del personal del mismo, además aprueba su reglamento de organización y personal. Las notas que le acompañan es que es un órgano independiente, constitucional, jurisdiccional sometido a la constitución y su norma de regulación.

**Órgano constitucional**

El TC está configurado directamente por la constitución, forma parte del conjunto de órganos que son considerados troncales para la configuración del modelo de estado cuya ausencia ofrecería un tipo de sistema político distinto. El TC es, un órgano constitucional. Es un órgano establecido y regido directamente por la constitución y es en consecuencia la expresión orgánica de la idea de estado que la constitución proyecta. En suma, desde una perspectiva orgánica, nos encontramos con un órgano estatal que en sus relaciones con otros órganos es independiente y autónomo tal y como demuestra su regulación en un título aparte de la Constitución y, la actividad que desarrolla es suprema en su ámbito. Para garantizar su independencia se le reconoce, además autonomía administrativa, reglamentaria y presupuestaria.

**Interprete de la constitución**

La configuración dota al tribunal de una propia y especial naturaleza que resulta, de la específica conexión que tiene con la constitución: aplica y hace que se aplique la Constitución y, al aplicarla, la interpreta.

El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, supone entender, que la interpretación que el alto Tribunal haga de los preceptos constitucionales se impone a cualquier otra interpretación de los demás poderes públicos. El carácter vinculante de sus decisiones afecta no sólo a los órganos del estado sino también a los ciudadanos.

Como se recoge en la STC 5/1981 esta supremacía interpretativa no significa monopolio interpretativo. El Tribunal Constitucional es el intérprete

supremo de la Constitución, pero no el único. La unidad del ordenamiento jurídico no permite interpretaciones aisladas de las normas que la componen, ni los operadores jurídicos pueden prescindir de la Constitución cuando la aplican o la interpretan, ni el Tribunal Constitucional se limita a la interpretación constitucional sin más referente que la propia constitución.

**Órgano jurisdiccional**

Tiene naturaleza jurisdiccional, aunque no aparece englobado dentro del Poder Judicial, aunque tanto por su composición como por su organización y funcionamiento, se trata de un auténtico Tribunal.

El carácter jurisdiccional de su función, implica, entre otras cosas, que es un órgano independiente y sometido exclusivamente a la Constitución y a su LO, es decir, que por mucha trascendencia política que en ocasiones puedan tener sus decisiones, en su adopción no está sometido a órdenes o indicaciones de ningún otro órgano y, contando exclusivamente con la CE como marco de sus juicios, garantizando así que sus decisiones están sujetas a derecho.

**Dimensión política**

Es una cuestión polémica en la doctrina que consiste en la determinación de la naturaleza del Tribunal constitucional, bien como órgano exclusivamente jurisdiccional, bien como órgano fundamentalmente marcado por su carácter político.

Aquellos que destacan la naturaleza política de la justicia constitucional inciden en dos tipos de argumentaciones. La primera toma como referencia las singulares relaciones de la justicia constitucional con el Parlamento en cuanto éste está llamado a elegir buen parte de los miembros de aquel. La segunda es el reflejo de la incuestionable proyección político-social del Tribunal, no tanto de la naturaleza concreta de su actividad sino, más bien de los efectos que se derivan de sus decisiones. Desde esta perspectiva, se dice que el alto tribunal judicializa los conflictos políticos.

En cuanto a su **composición,** se debe decir lo siguiente:

*a. Número*

El Art. 159.1 de la CE ha fijado el número de miembros del Tribunal Constitucional en 12 magistrados electos, 4 por el Congreso, 4 por el Senado, 2 por el Gobierno y 2 por el CGPJ. Se ha huido de la antigua designación del Tribunal de garantías constitucionales de 1931, además que para darle un barniz democrático se acude a las instituciones elegidas directamente por los ciudadanos. Los empates se solventan mediante la atribución del voto de calidad al titular del Presidencia, que marca la mayoría y decide el resultado final según aparece regulado en el Art 90 de la LOTC y se ha dado en contadas ocasiones como en la STC 111/1983 (caso RUMASA). El número de Magistrados ha facilitado internamente la

estructuración del Tribunal en dos salas, compuestas por 6 miembros y 4 secciones que agilizan las tareas del Tribunal Constitucional.

*b. Cualificación*

Tienen que ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados. Todos ellos deben ser juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional según aparece regulado en el Art 159.2 de la CE, a lo que se añade la obligación de nacionalidad española según el Art. 18 LOTC. Ni la constitución ni la LOTC articulan ningún mecanismo sobre la proporcionalidad de las diversas categorías de juristas que pueden ser nombrados Magistrados del Tribunal Constitucional, por lo que los órganos proponentes disponen de plena discrecionalidad a la hora de elegir entre todas la categorías posibles sin tener en cuenta ningún criterio adicional.

*c. Nombramiento*

Aunque el Art 159 de la CE establece que el nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional corresponde al Rey, el jefe del Estado no tiene ningún margen de decisión. Se trata de un acto debido y refrendado como se recoge en la STC 49/2008. El Rey tiene que limitarse a nombrar a los magistrados propuestos por cada uno de los órganos competentes. Las formalidades del acto requieren que la aprobación se produzca mediante un real Decreto expedido por el Rey y refrendado por el Presidente del Gobierno.

Para el nombramiento de los magistrados propuestos por el Congreso y el senado se requiere una mayoría de 3/5 de la respectiva cámara.

El establecimiento de una mayoría tan cualificada en su origen responde a la necesidad de que los magistrados cuenten con el apoyo de más de un Grupo Parlamentario, buscando con ello un esfuerzo de su independencia. La opción, puede complicar en ocasiones la elección, por la falta de acuerdo de las fuerza políticas.

El reglamento del congreso establece que la decisión corresponde al Pleno de la cámara. Cada grupo parlamentario puede proponer un máximo de 4 candidatos y serán elegidos los más votados, siempre y cuando se alcance la mayoría de 3/5.

En el caso del senado se modificó su reglamento para dar entrada a la participación de las CCAA a través de sus Asambleas legislativas. El Art 16 LOTC establece que los magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas legislativas autonómicas. Este sistema fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 49/2008 que confirma su constitucionalidad ya que la elección sigue siendo del Senado y el procedimiento consiste en:

- El presidente del senado comunica a los presidentes de las asambleas autonómicas la apertura del plazo para presentar candidaturas. Cada asamblea puede presentar hasta 2 candidatos.
- La comisión de nombramientos del senado eleva el Pleno una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir. Si no se hubieran presentado en plazo las candidaturas suficientes, la propuesta que se eleve el Pleno puede incluir otros candidatos.

La STC 103/2008, declara constitucional el nuevo procedimiento siempre y cuando se considere que el Senado no está vinculado por las candidaturas presentadas por las asambleas autonómicas.

*d. Estatuto jurídico*

El Art 159.4 CE establece que los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de sus funciones. Una vez que son nombrados, los magistrados resultan independientes del órgano que los propuso, así como cualquier otro. Para hacerlo efectivo son inamovibles de manera que la destitución o suspensión de los magistrados solo se produce por las causas tasadas en la LOTC y se decide en el interior del propio tribunal. La LOTC completa estas previsiones destacando además que los magistrados ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma según aparece en el art 22 de la LOTC.

*e. Mandato*

La duración del mandato es de 9 años y no cabra reelección inmediata salvo que el magistrado hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior de 3 años según aparece en el Art 16 de la LOTC. Es decir, que la LOTC no cierra la puerta a la reelección siempre y cuando no sea inmediata. Un magistrado puede volver a serlo pero habrá que dejar pasar un tiempo entre el fin de su mandato y la reelección. Excepcionalmente un magistrado puede ocupar su cargo más de 9 años seguidos si no lo ha ocupado durante más de tres años. Esta circunstancia puede producirse cuando un magistrado es nombrado a causa de cese de otro en fecha anterior a la expiración de su mandato y como consecuencia, desempeña su cargo durante un periodo inferior a 3 años.

Para asegurar la continuidad de la jurisprudencia, la renovación no se produce de una vez, sino que cada 3 años se renuevan por terceras partes según lo aplicado en el Art. 16 LOTC.

En cuanto a sus **competencias**, de acuerdo con el Art 161.1 CE, y como consecuencia del sistema de jurisdicción constitucional concentrada, el Tribunal Constitucional es único en su orden con jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley (Art. 27.2 LOTC aclara a que se refiere: Estatutos de autonomía y demás leyes orgánicas, Reglamentos de las Cámaras, Decretos Legislativos, Decretos-Ley, Tratados Internacionales, leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las CCAA etc…). Según el artículo 162 a) de la Constitución, cuyo contenido reproduce el artículo 32 de la LOTC, la legitimación activa para interponer el recurso de inconstitucionalidad tanto el Presidente del Gobierno como el Defensor del Pueblo, a cincuenta Diputados y a cincuenta Senadores, a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas, siendo estas dos últimas opciones las cuales pueden emplear las Comunidades Autónomas para hacer valer su autonomía, quedando restringida la opción a los casos en que la disposición con rango de ley a impugnar afecta a su propio ámbito de autonomía.
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la Constitución.
- De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre sí.
- De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas.

El artículo 95 otorga al Tribunal la competencia para analizar, con carácter previo a su ratificación, la constitucionalidad de los Tratados internacionales:

> *1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.*
>
> *2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.*

El artículo 163 de la Constitución dispone que “cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos”.

Así pues, la cuestión de inconstitucionalidad se configura como instrumento a través del cual se produce una cierta colaboración entre la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional, que sin romper el monopolio jurisdiccional de éste último para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de Ley, permite la intervención del Poder

Judicial, aproximándose de este modo nuestro sistema al sistema de control difuso.

## 3. ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. EL CONSEJO DE ESTADO. EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. EL CONSEJO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

La función consultiva consiste ofrecer consejo y asesorar a los órganos de la Administración encargados de adoptar decisiones. La **CE 1978** en su **art.107** configura al **Consejo de Estado** como "el supremo órgano consultivo del Gobierno". Sin embargo, no se trata de una institución novedosa en nuestro país, sino que sus orígenes se remontan al siglo XVI.

El art.1.2 LOCdE indica que el Consejo de Estado "ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y con las leyes". Por tanto, el CdE es un órgano consultivo, que carece de competencias jurisdiccionales (a diferencia del de Francia) y que no pertenece a la Administración activa, sino que tiene autonomía orgánica y funcional. El TC en su STC 56/1990 lo considera un órgano de relevancia constitucional, al servicio de la propia concepción de Estado que la CE establece.

Aunque el art.107 CE lo define como órgano consultivo del Gobierno, el art.24 LOCdE ha extendido su ámbito de actuación más allá del Gobierno de la Nación, a los órganos gubernativos de Administraciones distintas de la del Estado. El TC se declara a favor de esta posibilidad, al entender que, si bien la CE no lo prevé expresamente, tampoco lo impide (STC 204/1992).

Por tanto, podemos sintetizar la naturaleza del Consejo de Estado en los siguientes rasgos:

a. es un órgano de relevancia constitucional, creado por la propia CE, que establece además una reserva de ley orgánica para su regulación
b. es un órgano centralizado, con competencias en todo el Estado, pero cuyo dictamen puede ser reemplazado por el del Consejo consultivo autonómico, allá donde exista, para los asuntos referidos a dicha Comunidad. La LO 3/2004 reconoce expresamente esta posibilidad
c. goza de autonomía orgánica y funcional, no forma parte de la Administración activa

El TC ha destacado que "la intervención preceptiva de un órgano consultivo supone una garantía de la legalidad objetiva y del interés general". La ventaja de este mecanismo de garantía es que actúa con carácter previo a

que se produzca la actuación administrativa, completando así los controles de otros órganos que se ejercen "ex post".

El art.3 LOCdE dispone que "el Consejo de Estado actúa en Pleno, en Comisión Permanente o en Comisión de Estudios".

El Pleno del Consejo de Estado está integrado por el Presidente, los Consejeros permanentes, los Consejeros natos, los Consejeros electivos y el Secretario General.

El **Consejo Económico y Social** es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral. Se configura como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, adscrito al Ministerio de Trabajo y Economía Social.

El Consejo Económico y Social se compone de 61 miembros, nombrados por el Gobierno y distribuidos de la siguiente manera:

- El Presidente.

- Veinte Consejeros, que forman el Grupo Primero, designados por las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2. y 7.1. de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

- Veinte Consejeros, que forman el Grupo Segundo designados por las organizaciones empresariales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

- Veinte Consejeros, que forman el Grupo Tercero, y que se organizan de la siguiente forma:

- Catorce que, integrados en el Grupo Tercero, son propuestos, en cada caso, por las organizaciones o asociaciones que a continuación se indican:

a) Tres por las organizaciones profesionales con implantación en el sector agrario.

b) Tres por las organizaciones de productores pesqueros con implantación en el sector marítimo-pesquero.

c) Cuatro por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

d) Cuatro por las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales, en representación del sector de la economía social.

- Seis expertos que, integrados también en el Grupo Tercero, son nombrados por el Gobierno de la Nación, a propuesta conjunta de los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Economía y Competitividad, previa consulta a las organizaciones representadas en el Consejo, entre

personas con una especial preparación y reconocida experiencia en el ámbito socioeconómico y laboral.

Los miembros del Consejo Económico y Social actúan, en el ejercicio de las funciones que les corresponden, con plena autonomía e independencia.

El mandato de los miembros del Consejo, incluido su Presidente, es de cuatro años, renovable por períodos de igual duración. El mandato de los miembros del Consejo que pudieran ser nombrados para ocupar una vacante anticipada en el cargo expira al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

La norma que lo regula es la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.

**CONSEJO DEL TRABAJO AUTÓNOMO**. Su desarrollo se contiene en el Real Decreto 1613/2010, de 7 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.

Naturaleza, funciones, ámbito y adscripción del Consejo, conforme al art. 11:

> 1. El Consejo del Trabajo Autónomo al que se refiere el artículo 22 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, (Estatuto del Trabajo Autónomo) es un órgano de naturaleza colegiada y de carácter consultivo, que tiene por finalidad asesorar al Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, mediante el desempeño de las funciones que tiene legalmente asignadas en el apartado dos del citado precepto.
>
> 2. El Consejo del Trabajo Autónomo tiene ámbito estatal y está adscrito al Ministerio de Trabajo e Inmigración a través de la Secretaría de Estado de Empleo.

El Capítulo II del citado real decreto regula su composición, estando representados en el mismo de forma paritaria los siguientes grupos: las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito intersectorial y estatal, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y las Administraciones Públicas. También formarán parte del Consejo del Trabajo Autónomo aquellas personas integrantes de los Consejos del Trabajo Autónomo que hayan podido constituirse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.3 del Estatuto del Trabajo Autónomo. Por otra parte, el Consejo del Trabajo Autónomo funcionará en Pleno, Comisión Permanente, así como en los grupos de trabajo que puedan constituirse. En

todas estas fórmulas de funcionamiento opera el principio de composición equilibrada y participación de los distintos grupos representados citados más arriba.